



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00122/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000033

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000035 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON SERVICIO DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a dieciocho de Junio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 35/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. LOPD representado por la Procuradora Dña LOPD y asistido por el Letrado D. LOPD, de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador D. LOPD y asistido por el Letrado D. LOPD, sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando íntegramente la presente demanda que se anule por no ser ajustada a Derecho la de la Resolución Sancionadora dictada en el expediente disciplinario que fue seguido al recurrente, en el sentido de considerar que los hechos objeto del mismo son constitutivos de una falta leve la cual se halla prescrita y, por ende, se acuerde revocar la sanción impuesta a mi mandante y reconocer su derecho a que le sean reintegrados los salarios dejados de percibir como consecuencia de dicha sanción y que la misma sea eliminada de su expediente.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-12-12 por la que se considera responsable al actor como autor de una falta grave, tipificada en el art. 8.x) de la LO 4/10 de 20-5 del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía y sancionar al citado funcionario con la suspensión de funciones de 5 días.

Se señala en la demanda que el actor es agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón y fue condenado en sentencia firme del Juicio de Faltas 255/12 nº 70 dictada por la Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Gijón, de 27-2-12, como autor de una falta de hurto en grado de tentativa.

Como fundamentos de derecho se invoca el art 9 apartado m) de la LO 4/10 en relación con los artículos 52 de la LO 2/86 y 30 de la Ley 2/07, así como el art. 15 de la LO 4/10. Se argumenta que la conducta del actor que dio lugar a la incoación del expediente sancionador se contempla expresamente en el apartado m) del art. 9 de la LO 4/10, tipificándola como leve, cuya falta se halla prescrita a tenor del art. 15.1 de la LO 4/10, plazo de prescripción que se computa desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: La resolución recurrida imputa al actor la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 8.x) de la LO 4/10 de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía que considera falta grave la infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.

Sostiene el actor que la resolución impugnada no realiza una correcta calificación jurídica de los hechos, pues los mismos son constitutivos de una infracción leve tipificada en el art. 9.m) de la LO reseñada consistente en haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a los administrados. Se argumenta que al tratarse de una infracción leve la misma estaría prescrita por cuanto la sentencia firme condenatoria es de 27-2-12 (folio 3 del expediente) mientras que la incoación del procedimiento sancionador se realiza por resolución de 19-9-12 (folio 8 del expediente). A este respecto el art. 15.1 de la LO 4/10 previene que las faltas leves prescriben al mes y el art. 15.2 añade que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que esta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso en tal caso el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

La Administración señala que la actuación del actor no es subsumible en el art. 9.m) citado en cuanto no consta daño a la Administración o al ciudadano pues la prenda no llegó a sustraerse.

Examinadas las alegaciones de las partes procede estimar el recurso interpuesto.

Rige en esta materia el principio de especialidad (art. 8 del Código Penal) según el cual el precepto especial se aplica con preferencia al general.

En el presente caso la LO 4/10 prevé específicamente la actuación de quien es condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa. El hecho de que no concurra el requisito consistente en la existencia de daño a la Administración o a los administrados no puede conducir a la aplicación del precepto genérico (art. 8.x de la LO 4/10) porque entonces se daría la situación, que ha de rechazarse por ilógica, de que se castigaría con mayor sanción una conducta de menor gravedad. En efecto, se impondría mayor sanción a quien es condenado por una falta dolosa sin daño para la Administración o los administrados respecto a quien es condenado por falta dolosa concurriendo además el dato negativo consistente en daño para la Administración o los administrados, conclusión ésta, insistimos, que ha de rechazarse por absurda. Ello comporta, en realidad, que nos encontramos ante una conducta impune desde el punto de vista administrativo, lo que ha de conducir a la anulación de la resolución recurrida reconociendo el derecho del actor a que le sean reintegrados los salarios que hubiese dejado de percibir como consecuencia de dicha sanción y a que se suprima toda referencia a la misma en su expediente personal.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña ^{LOPD} en nombre y representación de D. ^{LOPD} contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-12-12 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho del actor a que le sean reintegrados los salarios que hubiese dejado de percibir como consecuencia de la sanción impuesta y a que se suprima toda referencia a la misma en su expediente personal; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

